



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con los votos del magistrado Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Chávarry Zapata contra la resolución de fojas 117, de fecha 23 de julio de 2012, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Salazar Lizárraga, Florián Vigo y Alcántara Ramírez, solicitando: i) que se declare inaplicable la resolución de fecha 20 de junio de 2011 que, estimando la nulidad deducida por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco contra la resolución de fecha 24 de marzo de 2011, dejó sin efecto el mandato de reposición en el cargo que venía desempeñando en esa comuna; ii) que se desestime dicha nulidad, se restituyan los efectos de la resolución anulada, y se ordene su reposición conforme a lo dispuesto en la sentencia estimatoria que obtuvo en el proceso subyacente.

Sostiene que en el proceso contencioso-administrativo seguido contra la Municipalidad Provincial de Otuzco obtuvo sentencia firme que ordenó su reposición en el cargo del que había sido cesada o en otro similar, al haberse comprobado que laboró en forma permanente e interrumpida por más de un año conforme a la Ley 24041 (Expediente 06896-2008). Aduce que a los pocos meses de haber sido repuesta fue obligada a firmar un contrato administrativo de servicios por sustitución que posteriormente la demandada concluyó alegando su vencimiento; por ello, solicitó al juez ordinario su reposición, conforme a lo ordenado en la sentencia, pedido que fue atendido por resolución de fecha 24 de marzo de 2011 la que fue anulada por la Sala Civil demandada al amparar el recurso de nulidad que interpuso la citada municipalidad, lo que a su consideración no se encuentra suficiente motivada e impide que se ejecute una sentencia firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

El Primer Juzgado Civil de Trujillo declaró improcedente la demanda al considerar que lo que se busca es un reexamen de lo que fue materia de análisis y pronunciamiento en sede judicial ordinaria.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare: a) la inaplicabilidad de la resolución de fecha 20 de junio de 2011, que estimando la nulidad deducida contra la resolución del 24 de marzo de 2011, dejó sin efecto el mandato de reposición en el cargo que venía desempeñando; b) se desestime dicha nulidad; c) se restituyan los efectos de la resolución anulada; y d) se ordene su reposición conforme a lo dispuesto en la sentencia estimatoria del proceso subyacente.

Estando a las pretensiones de la actora, corresponde al juez constitucional analizar los términos de la Resolución 2, de fecha 20 de junio de 2011, por cuanto sostiene que es lesiva del derecho a la cosa juzgada derivado de la sentencia del 20 de mayo de 2009, emitida en sede contenciosa-administrativa emitida a favor de la recurrente. De acuerdo con las competencias asignadas al juez constitucional en este tipo específico de materias, toca verificar si la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y en concordancia con los alcances de la sentencia judicial antes citada.

El rol del juez ordinario como juez de la Constitución y de la tutela de los derechos fundamentales

3. Antes de analizar el tema de fondo, resulta necesario señalar que, pese a que la judicatura ordinaria tiene finalidades específicas de acuerdo al ámbito del Derecho cuya competencia le ha sido asignada (Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Comercial, entre otros), resulta cierto que es en el ejercicio de dichas facultades que el juez ordinario se encontrará en la capacidad de resolver situaciones vinculadas a la defensa de los derechos fundamentales. Un ejemplo evidente de ello es la observancia que efectúa el juez frente a la eficacia de las notificaciones de las resoluciones judiciales a las partes del proceso, esto con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la pluralidad de instancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

4. Lo anterior se encuentra sustentado en la potestad de administrar justicia y la facultad del control difuso otorgada a los jueces en el artículo 138 de la Constitución. Por ello, es claro que todo juez tiene el deber de hacer prevalecer la supremacía constitucional sobre cualquier norma infraconstitucional que la contravenga.
5. En tal sentido, aun cuando los jueces de la judicatura ordinaria revisen controversias de naturaleza infraconstitucional, ello no implica que carezcan de capacidad jurisdiccional para tutelar la Constitución y los derechos fundamentales que ella garantiza. De ahí que sean ellos los primeros en tener la competencia de corregir las eventuales perturbaciones e inconsistencias que se puedan producir en las diversas relaciones jurídicas materiales que lleguen a su conocimiento y revisión, y que la jurisdicción constitucional sea subsidiaria en la corrección de dichas perturbaciones.

Tutela de los derechos fundamentales en sede ordinaria

6. Por otro lado, no cabe duda que existen pretensiones en sede ordinaria que se encontrarán vinculadas de manera directa a la tutela de los derechos fundamentales. Ejemplo de ello es el procedimiento contencioso-administrativo urgente, regulado por el Decreto Legislativo 1067, que se encuentra destinado para la revisión de pretensiones en materia previsional en el que, eventualmente, se decidirá si el demandante tiene o no derecho a que se le otorgue la tutela jurisdiccional a su derecho a la pensión. Otro ejemplo de ello es el proceso laboral regulado por la Ley 29497, a través del cual se pueden ventilar pretensiones vinculadas al derecho al trabajo –incluyendo la reposición laboral frente al despido arbitrario, nulo o incausado–, al derecho a la sindicación, derecho a la negociación colectiva o al derecho a la no discriminación en materia laboral.
7. En esa dirección, es claro que la judicatura ordinaria también puede brindar tutela a los derechos fundamentales, para lo cual no solo deberá acudir a su experticia y conocimientos de la materia y a los principios generales del Derecho, sino también deberá observar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional con el fin de informarse, de manera directa y calificada, de las diversas interpretaciones efectuadas sobre los alcances de los derechos fundamentales para emitir una resolución jurisdiccional conforme a la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

Análisis del caso: ejecución de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2009 emitida en sede contenciosa-administrativa y la Resolución 2, del 20 de junio de 2011

8. En el caso concreto de autos, a través de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2009, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se declaró fundada la demanda de la recurrente, nulo el despido incausado del que había sido objeto mediante carta de fecha 17 de enero de 2007, y se ordenó su reposición laboral en el mismo cargo u otro similar, tras haberse acreditado la desnaturalización de la prestación de sus servicios por 7 años sujetos a contratos civiles; esto último en aplicación del principio de primacía de la realidad, implícitamente reconocido en los artículos 22 y 23 de la Constitución y en la Ley 24041, que en su parte pertinente establece que “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince de la misma ley”.
9. En la etapa de ejecución de dicha sentencia, la recurrente solicitó con fecha 20 de diciembre de 2010 (cfr. f. 27), que se ordene a la emplazada se le reponga nuevamente en el cargo de auxiliar de Registros Civiles u otro equivalente, sosteniendo que luego de haberse efectuado su reposición laboral el 22 de setiembre de 2009, sin mediar justificación alguna el 4 de octubre de 2010 se le impidió el ingreso a sus labores diarias, y según le expresó el gerente municipal ya no figuraba en la relación de asistencia diaria debido a que se había cumplido su contrato.
10. Ante dicho pedido, el Juzgado Mixto de Otuzco expidió la Resolución 25, de fecha 24 de marzo de 2011 (ff. 27 y 28), disponiendo la reposición laboral de la recurrente en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando u otro del mismo nivel, por cuanto, a su criterio, los términos de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2009 le otorgaron estabilidad laboral.
11. Contra tal decisión, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco dedujo la nulidad de la Resolución 25, articulación procesal que al ser calificada por el juez del Juzgado Mixto de Otuzco, fue declarada improcedente a través de la Resolución 26, de fecha 13 de abril de 2011, por no ser dicho medio procesal el adecuado para cuestionar la resolución impugnada; más aún, cuando la nulidad deducida fue presentada después del quinto día de efectuada la notificación de dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

12. La Resolución 2, de fecha 20 de junio de 2011, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expedida en el trámite del recurso de apelación de la Resolución 26, antes citada, no analiza la calificación efectuada por el *a quo* en dicha resolución, sino que analiza de manera directa lo resuelto en la Resolución 25 (cfr. ff. 54 a 58), manifestando lo siguiente:

[...] se advierte que la finalidad del proceso contencioso administrativo interpuesto por la actora, fue únicamente determinar si el despido que sufrió la demandante se encontraba arreglado a ley, en ese sentido, al verificar que atentaba contra lo dispuesto en la Ley 24041, se dispuso reponer las cosas al estado anterior al de la vulneración, por ello se ordenó a la entidad demandada reponer a la demandante en el cargo que venía ocupando hasta antes de su cese injustificado [...], sin embargo, en dicho proceso no se discutió ni reconoció a favor de la demandante el derecho a la permanencia en el cargo que venía ocupando o su incorporación a la carrera administrativa, sino que únicamente se estableció que el despido del cual fue objeto, se realizó con serias irregularidades y no conforme lo establecía la Ley 24041. [...]

En este orden de ideas, los hechos que se originan en el cumplimiento del contrato administrativo de servicios mediante la Addenda N° 2, y la decisión de no renovación del contrato de la demandada, ya no puede ser materia de ejecución en el presente proceso, toda vez que la decisión emitida en las sentencias señaladas, se ejecutaron con la reincorporación de la actora en su puesto de trabajo en la Municipalidad de Otuzco, siendo que los hechos que motivan una nueva solicitud de reincorporación por parte de la demandante, tienen sustento en el vencimiento del Contrato Administrativo de Servicios y la decisión de no renovación del mismo, por parte de la demandada, por lo que la petición de la demandante debe ser ejercitada en vía de acción y no como ejecución del presente proceso; en ese sentido, la resolución número veinticinco, que dispone declarar fundada la solicitud de la demandante, se encuentra incurso en causal de nulidad insubsanable, contemplado en el artículo 171° del Código Procesal Civil, que establece que: *'la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley o cuando el acto procesal carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad'*; motivo por el cual la resolución número veintiséis que declara improcedente la nulidad deducida, debe ser revocada y reformándola debe declararse nula la resolución número veinticinco, debiendo disponerse que el A quo renueve el acto viciado (ff. 57 y 58).

Teniendo en cuenta dicha argumentación, dispone lo siguiente en su fallo:

RESUELVE

REVOCAR el auto contenido en la resolución número veintiséis, de fecha trece de abril del año dos mil once, obrante a folios ciento treinta y seis, en el extremo que resuelve declarar improcedente la nulidad deducida por don Heli Adán Verde Rodríguez, en calidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

Alcalde de la Municipalidad Provincial del Otuzco, contra la resolución número veinticinco, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once [...], la misma que resuelve reponer a la accionante en el cargo en el que venía desempeñando en la Municipalidad Provincial del Otuzco u otro del mismo nivel ; y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la nulidad deducida por don Heli Adán Verde Rodríguez, calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial del Otuzco, en consecuencia NULA la resolución número veinticinco, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once [...], la misma que resuelve reponer a la accionante en el cargo en el que se venía desempeñando en la Municipalidad Provincial del Otuzco u otro del mismo nivel (f. 58).

13. Si bien resulta cierto que una resolución judicial cuyo contenido evidencia la existencia de un vicio insubsanable, puede ser materia de anulación por parte del juez competente que se encuentra a cargo de su revisión –pues qué duda cabe que si en la etapa de ejecución de una sentencia judicial se dictan actos procesales contrarios a sus propios términos, corresponderá sancionar la nulidad del mismo–; también resulta cierto que dicha regla desprendida del principio de cosa juzgada, debe ser merituada caso por caso y de acuerdo al contenido de cada resolución materia de revisión. Esto en un ejercicio objetivo de materialización del mandato judicial.
14. En el caso de autos, la resolución cuestionada sustenta su argumentación en la supuesta existencia de un vicio insubsanable contenido en la Resolución 25; sin embargo, no explica cómo es que llega a dicha conclusión sin antes revisar el contenido de la Resolución 26, que fue la impugnada a través del recurso de apelación.
15. El artículo 176 del Código Procesal Civil, que regula la oportunidad y el trámite de los remedios procesales denominados “nulidades”, dispone lo siguiente:

El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

16. El artículo antes citado establece con claridad cuál es el momento oportuno para la presentación de este remedio, y es claro al establecer que este debe plantearse “en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo”.
17. Así, el juez de primera instancia –que calificó el pedido de nulidad–, tomó en consideración dos aspectos para declarar su improcedencia. En primer lugar, tuvo en cuenta que dicho remedio procesal no era el adecuado, toda vez que el acto procesal cuestionado era una resolución y, por lo tanto, conforme al artículo 356 del Código Procesal Civil correspondía plantear un recurso de apelación. En segundo lugar, evaluó la oportunidad de la presentación del pedido, y advirtió que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco fue notificado con la Resolución 25, el 30 de marzo de 2011, mientras que su pedido de nulidad fue planteado recién el 6 de abril de 2011. Esto es, después de 5 días de conocido el auto que supuestamente le causaba agravio.
18. El artículo 176 del Código Procesal Civil es claro al respecto, conforme se ha señalado en el punto 5.9 *supra*. Para el *a quo* la primera oportunidad que tuvo el alcalde provincial de Otuzco para plantear una impugnación contra la Resolución 25 se presentó inmediatamente después de recibida la notificación de tal resolución, siendo que dicha oportunidad feneció, de manera conjunta, al precluirse el plazo legal para impugnarla vía el recurso de apelación. Esto es, al tercer día posterior a dicha notificación, conforme lo establece el artículo 376 del Código Procesal Civil.
19. Sobre la oportunidad de la presentación de la nulidad, el alcalde provincial de Otuzco solo atinó a señalar en su recurso de apelación, que el artículo 176 del Código Procesal Civil “en ninguna parte [...] se establece plazos en días para su interposición [...] motivo por el cual nuestro escrito de nulidad se presentó en la oportunidad prevista en esta norma, esto es en el primera oportunidad, no ajustándose a esta norma mencionada; la impugnada, en el extremo que se sostiene que se presentó de manera extemporánea, al quinto día, cuando debió realizarse al tercer día, mucho más cuando la nulidad deducida resulta insubsanable, la misma que hasta de oficio pudo ser declarada por su despacho” (sic) (f. 40).
20. Sin embargo, dicha articulación procesal sí fue amparada a través de la impugnada Resolución 2, pero sin evaluar los términos de la Resolución 26 directamente impugnada. ¿Por qué la Sala analiza el pedido del alcalde citado y sanciona con nulidad la Resolución 25, sin que previamente verifique las condiciones de procedibilidad de la nulidad deducida contra la Resolución 26? ¿Era competente la Sala emplazada para resolver en esos términos el recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

apelación planteado por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco?
¿Los agravios del alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco planteados en el recurso de apelación contra la Resolución 26, justificaban debidamente la oportunidad de la presentación de su pedido de nulidad contra la Resolución 25?

21. Teniendo en cuenta que la Resolución 25 era un auto, correspondía ser impugnado vía un recurso de apelación y no a través de un remedio procesal, tal y conforme lo dispone expresamente el citado artículo 176 del Código Procesal Civil, dado que el caso ya se encontraba sentenciado, y la Resolución 25 que supuestamente agravaba al alcalde provincial de Otuzco fue emitida en primera instancia en la etapa de ejecución.
22. En tal sentido, antes de evaluar el supuesto vicio existente en la Resolución 25, correspondía a la Sala emplazada motivar las razones de por qué a su consideración, la nulidad presentada por el alcalde provincial de Otuzco sí era una articulación procesal idónea para revisar la Resolución 25. Sin embargo, y conforme se aprecia de la resolución impugnada, dicha merituación no existe, evidenciándose una ausencia de motivación lesiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en perjuicio de la recurrente, razón por la cual, la demanda debe ser declarada fundada.

Argumentos adicionales para declarar la nulidad de la Resolución 2 por lesionar la cosa juzgada contenida en la sentencia del 20 de mayo de 2009 que confirmó la sentencia del 5 de setiembre de 2008, emitidas en sede contenciosa-administrativa.

23. Adicionalmente al acto lesivo del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales antes identificado, es necesario expresar que la emisión de la Resolución 25 está de acuerdo con los términos de la sentencia del 20 de mayo de 2009 emitida en sede contenciosa-administrativa, y conforme a la tutela del derecho al trabajo contenido en el artículo 22 de la Constitución.
24. Las sentencias materia de ejecución en sede contenciosa se encuentran vinculadas a la tutela jurisdiccional del derecho al trabajo, producto del despido incausado del que fuera objeto la demandante. En dicha ocasión, tanto el *a quo* como el *ad quem*, coincidieron en identificar la existencia del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 24041, que señala: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo número 276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince de la misma ley”. Esto en atención al principio de primacía de la realidad y los años de servicios ininterrumpidos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

la recurrente (desde el 1 de enero de 2002 hasta el 3 de enero de 2007) bajo una contratación civil fraudulenta, pues la prestación de sus servicios se desarrolló bajo subordinación, dependencia y permanencia (cfr. ff. 3 a 8).

25. En cumplimiento de dicho mandato, el juez de ejecución dispuso la reposición laboral de la recurrente al mismo puesto de trabajo que venía desempeñando u otro del mismo nivel, al considerar:

de los recaudos adjuntados por las partes se advierte que efectivamente la empleadora – Municipalidad Provincial de Otuzco, de manera injustificada y totalmente anómala realiza un Contrato Administrativo de Servicios por sustitución N° 32 en donde se le contrata a la accionante bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 para que preste servicios como auxiliar en la biblioteca desde el 01 de Enero (sic) del año 2010 hasta el 31 de marzo de 2010, posteriormente mediante adenda N° 01 del CAS N.º 32 las partes acuerdan prorrogar el contrato principal desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2010, posteriormente mediante adenda N° 02 del CAS N° 32 nuevamente las partes proceden a prorrogar el contrato principal desde el 01 de julio hasta el 30 de setiembre de 2010, fecha en que se da por concluido la relación laboral, este hecho constituye un acto totalmente abusivo del derecho por parte de la Municipalidad Provincial del Otuzco, puesto que han transgredido derechos que se encuentran amparados por preceptos constitucionales como son el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, puesto que la Municipalidad tenía perfecto conocimiento que la accionante al ser repuesta en su centro laboral en el mismo puesto que venía desempeñándose al momento de su cese había adquirido la calidad de permanente y que no podía ser separada ni destituida sino por causal y previo proceso administrativo y que el supuesto falta de presupuesto (sic) de la entidad demandand (sic) no es justificación para contravenir derechos constitucionales ni desacatar o desconocer un mandato judicial [...] (f. 28).

26. Como es de verse, el juez de ejecución atendiendo a los términos de las sentencias de autos, justificó por qué, a su juicio, correspondía ordenar la reposición laboral de la recurrente como parte de la ejecución de dichos mandatos.
27. ¿Cómo deben entenderse los alcances de los derechos fundamentales en la ejecución de sentencias de procesos ordinarios?
28. Conforme se adelantara en el fundamento 7 *supra*, la judicatura ordinaria también se encuentra facultada para otorgar tutela judicial a los derechos fundamentales. En tal sentido, corresponde a dicho juez que la tutela que brinde al respecto asegure la eficacia del derecho fundamental en términos constitucionales, esto con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

de evitar emitir resoluciones judiciales que generen una disparidad en la eficacia de los derechos, dado que no puede admitirse la existencia de derechos fundamentales de segunda clase o de inferior valor. Por ello, los jueces de la judicatura ordinaria deberán acudir a la interpretación que, sobre la tutela del derecho en cuestión, se haya desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

29. En el caso específico, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado con amplitud el derecho a la primacía de la realidad y los alcances de la tutela de la Ley 24041. Así, sobre el principio antes citado se tiene dicho que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Sentencia 01944-2002-PA/TC, fundamento 3, reiterado en las Sentencias 00233-2011-PA/TC, 00276-2013-PA/TC, 06681-2013-PA/TC, entre otras).

30. Por otro lado, con relación a la Ley 24041 y la tutela que brinda en la etapa de ejecución de sentencia, se tiene dicho lo siguiente:

El Tribunal considera que la suscripción de los contratos de locación de servicios y/o administrativos de servicios inexecutan la sentencia constitucional emitida. En efecto, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Cusco ordenó en su momento a la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco reponer a doña Betsabe Quispe Saravia tras acreditarse la concurrencia de los requisitos y condiciones del contrato de trabajo, estimando que al comunicarse intempestivamente que no se renovaría su contrato, se vulneró el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041.

De esta consideración esgrimida en la sentencia, es perfectamente posible inferir que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Cusco reconoció de manera implícita la existencia de un contrato de trabajo público, pues este solo existe cuando se prestan servicios de naturaleza permanente, con más de un año ininterrumpido de servicios, en entidades de la Administración Pública (artículo 1º de la Ley N.º 24041) y que tales situaciones se verificaron en el caso de la recurrente al acreditarse *la concurrencia de los requisitos y condiciones del contrato de trabajo: a) prestación personal; b) vínculo de subordinación; y, c) remuneración fija permanente; por lo que al comunicarse intempestivamente que no se le iba a renovar su contrato se vulneró el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041.*

Determinadas así las cosas la recurrente solo podía ser repuesta como trabajadora contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, mas no como locadora de servicios ni como CAS, ya que la suscripción de estos últimos contratos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

contraviene en forma expresa [...] la sentencia mencionada [...]

Y es que, en los casos de amparos en materia de reposición laboral, en los que la relación laboral vino etiquetada o aparentada de civil, los efectos estimatorios de un amparo y sus consecuencias eminentemente reparatorias se dirigen a reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, siendo que en dicho estado anterior existió en la *realidad* una prestación de servicios de naturaleza permanente, con más de un año ininterrumpido de servicios, en entidades de la Administración Pública..." (Sentencia 02398-2012-PA/TC, fundamentos 15 al 18 y 21).

31. En otra oportunidad, se señaló lo siguiente:

Cabe preguntarse entonces si la suscripción del contrato de servicios no personales o contrato administrativo de servicios por sustitución ejecutan o inexecutan la sentencia constitucional de fecha 9 de julio de 2008 expedida por el Poder Judicial. Este Colegiado considera que la suscripción de los contratos antes referidos inexecutan los propios términos de la sentencia constitucional emitida. En efecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho ordenó en su momento reponer a don Wladimir Rodríguez Ayala, tras considerar que en su relación contractual se evidenciaron los elementos (subordinación y prestación personalísima) configurativos de una verdadera relación laboral, más no de una relación civil; por lo tanto, le resultaba aplicable al demandante el artículo 1º de la Ley N.º 24041. De otro lado, cabe precisar que si bien el recurrente prestó su consentimiento para la suscripción de los referidos contratos, ello no implica que haya perdido el derecho a ser reincorporado a un puesto a plazo indeterminado pues, de acuerdo con el artículo 26º inciso 2 de la Constitución, los derechos laborales son irrenunciables. [...]

Determinadas así las cosas, el recurrente sólo podía ser repuesto como trabajador contratado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley 24041, mas no podía ser repuesto como locador de servicios, ni como trabajador CAS, ya que la suscripción de estos últimos contratos contravienen en forma expresa los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia mencionada que [...] aluden a la suscripción ineludible de un contrato de trabajo público regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041 (Sentencia 04970-2012-PA/TC, fundamentos 15, 16 y 18).

32. En tal sentido, no cabe duda que el juez de ejecución de una sentencia emitida en un proceso ordinario donde se tuteló el derecho fundamental al trabajo bajo los términos de la Ley 24041, debe observar los términos en los que el Tribunal Constitucional ha interpretado los alcances de dicha ley, con la finalidad de brindar una tutela constitucional efectiva a dicho derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

33. En el caso concreto, es claro que la sentencia del 20 de mayo de 2009 que confirmó la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2008, emitida en sede contenciosa administrativa, no fue ejecutada en sus propios términos, pues conforme se aprecia de autos, la recurrente fue repuesta bajo la suscripción de contratos administrativos de servicios, desconociendo el texto expreso y claro de la sentencia antes mencionada, pues la reposición laboral de la recurrente debió efectuarse con la suscripción de un contrato a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y la Ley 24041, tal y conforme lo ordenó la sentencia en aplicación del principio de primacía de la realidad.
34. En tal sentido, la Resolución 25 sí cumplía los términos específicos de la sentencia del 5 de setiembre de 2008 y confirmada por la sentencia del 20 de mayo de 2009, dado que ordenó la reposición de la recurrente, tutelando la estabilidad laboral que dicho pronunciamiento judicial le brindó en atención a la Ley 24041 y el principio de primacía de la realidad, razón por la cual, no tenía vicio alguno de nulidad y fue emitida conforme con la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución 2, del 20 de junio de 2011; y, en consecuencia, que se mantenga subsistente la Resolución 25, de fecha 24 de marzo de 2011, en todos sus efectos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHAVARRY ZAPATA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene poner en conocimiento del recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.
3. De otro lado, considero necesario realizar algunas precisiones sobre algunas expresiones allí contenidas. Me refiero especialmente a la expresión “administración de justicia” que aparece en el proyecto.
4. En relación con la mencionada expresión, es necesario indicar que la justicia, o más específicamente la resolución de causas conforme a Derecho en ejercicio de las funciones y competencias jurisdiccionales, no se “administra”, sino se imparte.
5. Así visto, y pese a que la expresión “administración de justicia” se encuentra extendida en nuestro medio para aludir al ejercicio de las funciones jurisdiccionales y la resolución de causas, considero que, en aras de preservar el rigor técnico que debe distinguir a los jueces de este Alto Tribunal, debe preferir la expresión “impartición de justicia” para aludir a lo antes indicado.
6. Finalmente, estimo necesario indicar que aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHAVARRY ZAPATA

7. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
8. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
9. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
10. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHAVARRY ZAPATA

motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

11. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Rosa Chavarry Zapata

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Chávarry Zapata contra la resolución de fojas 117, de fecha 23 de julio de 2012, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Salazar Lizárraga, Florián Vigo y Alcántara Ramírez, solicitando: i) que se declare inaplicable la resolución de fecha 20 de junio de 2011 que, estimando la nulidad deducida por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco contra la resolución de fecha 24 de marzo de 2011, dejó sin efecto el mandato de reposición en el cargo que venía desempeñando en esa comuna; ii) que se desestime dicha nulidad y se restituya los efectos de la resolución anulada, ordenándose su reposición conforme a lo dispuesto en la sentencia estimatoria que obtuvo en el proceso subyacente.

Sostiene que en el proceso contencioso-administrativo seguido contra la Municipalidad Provincial de Otuzco, obtuvo sentencia firme que ordenó su reposición en el cargo del que había sido cesada o en otro similar, al haberse comprobado que laboró en forma permanente e interrumpida por más de un año conforme a la Ley 24041 (Expediente 06896-2008). Aduce que a los pocos meses de haber sido repuesta fue obligada a firmar un contrato administrativo de servicios por sustitución que posteriormente la demandada concluyó alegando su vencimiento; por ello solicitó al juez ordinario su reposición, conforme a lo ordenado en la sentencia, pedido que fue atendido por resolución de fecha 24 de marzo de 2011 la que fue anulada por la Sala Civil demandada al amparar el recurso de nulidad que interpuso la citada municipalidad, lo que a su consideración no se encuentra suficiente motivada e impide que se ejecute una sentencia firme.

El Primer Juzgado Civil de Trujillo declaró improcedente la demanda al considerar que lo que se busca es un reexamen de lo que fue materia de análisis y pronunciamiento en sede judicial ordinaria.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la demanda fue presentada en forma extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 20 de junio de 2011, que anulando la resolución del 24 de marzo de 2011, dejó sin efecto la reposición de la actora en el cargo que venía desempeñado en la Municipalidad Provincial de Otuzco, lo que a su consideración implicaría la inejecución de una sentencia firme. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la tutela procesal efectiva.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

2. Estimo dejar previamente señalado que los argumentos esgrimidos para rechazar liminarmente la demanda no resultan adecuados pues tal como ha sido planteada, en ella la recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: la eventual afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y la inejecución de una sentencia judicial ordinaria que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
3. Por otro lado, tal como lo ha dejado precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en los casos de amparo contra resoluciones judiciales firmes que requieren de ejecución, el plazo de 30 días para demandar, previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debe computarse a partir de la notificación de la resolución judicial que ordena que se “cumpla lo decidido”, siempre que la resolución cuestionada contenga un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal; y en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena que “cumpla lo decidido”, corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “cumpla lo decidido”.
4. En el presente caso, la resolución judicial materia de la demanda anuló la Resolución 25, la misma que ordenó la reposición de la actora a su centro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSA CHÁVARRY ZAPATA

labores, mandato que ya se había ejecutado según es de verse del acta de reposición de la página 16, por ello, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución cuestionada se requeriría de un acto procesal que ordene dejar sin efecto la reposición efectuada. Siendo así, considero que el cómputo del plazo para interponer la demanda debe efectuarse desde la notificación con la resolución que ordena que se cumpla lo ejecutoriado, lo que se efectuó el 16 de agosto de 2011 según se observa del cargo de notificación que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional; por lo que es evidente que la demanda se interpuso dentro del plazo legal.

5. Finalmente, el Tribunal ha tenido la ocasión de establecer que ante la presencia de afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que estas puedan ofrecer, esencialmente, se centran en colaborar con el juez constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona (cfr. Sentencia 00976-2001-AA/TC).
6. En el caso de autos, si bien es cierto no se ha emplazado a la parte demandada del proceso subyacente y, además los jueces de las instancias inferiores han declarado la improcedencia liminar de la demanda; sin embargo, por ser materia de cuestionamiento la eventual inexecución de una sentencia judicial ordinaria que ordenó la reposición de la actora en el cargo que veía desempeñando en la Municipalidad Provincial de Otuzco, lo que constituye un asunto de puro derecho, resulta innecesaria cualquier alegación tanto de los órganos judiciales demandados y demás interesados, pues estando ante la presencia de una resolución judicial que se cuestiona a través del “amparo contra resolución judicial” la posición jurídica de los demandados siempre y en todos los casos se encontrará reflejada en la misma resolución que se cuestiona.

Análisis del caso

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias.

7. El Tribunal Constitucional, en constante y reiterada jurisprudencia ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

de las personas. Y es que, a nuestro juicio, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (cfr. Sentencia 03179-2004-AA, fundamento 14).

8. Del mismo modo, el Tribunal también ha señalado en forma reiterada lo siguiente:

[...] mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". (cfr. Sentencia 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).

9. En el caso de autos, la recurrente alega que en el proceso contencioso-administrativo seguido contra la Municipalidad Provincial de Otuzco, obtuvo sentencia firme que ordenó su reposición en el cargo del que había sido cesada o en otro similar al haber acreditado que laboró en forma permanente e ininterrumpida por más de un año conforme a la Ley 24041; pero que no obstante ello en fase de ejecución de sentencia la citada entidad edil dejó sin efecto su reposición alegando el vencimiento del contrato administrativo de servicios por sustitución que fue obligada a suscribir.
10. De la revisión de autos se aprecia que la Sala Civil demandada, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2009, obrante en fojas 3 a 8, dictada en el Expediente 06896-2008, declaró fundada la demanda de amparo ordenando la reposición laboral de doña Rosa Chávarry Zapata en el cargo que venía desempeñando en la Municipalidad Provincial de Otuzco.
11. En la etapa de ejecución de dicho proceso la Municipalidad Provincial de Otuzco repuso a la actora en su centro de labores conforme se ve del acta de fojas 14; posteriormente, la recurrente suscribió con dicha comuna un contrato administrativo de servicios, a cuyo vencimiento la citada entidad edil dio por concluido el vínculo laboral, siendo este acto anulado por el juez de ejecución mediante la Resolución 25, en la que ordenó nuevamente su reposición. Esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

decisión fue anulada por la Sala Civil demandada mediante la resolución materia del amparo obrante de fojas 54 a 58.

12. De la lectura de citada resolución se aprecia que en ella los jueces demandados justificaron su decisión argumentado que:

3.- [...] la finalidad del proceso contencioso administrativo interpuesto por la actora, fue únicamente determinar si el despido que sufrió la demandante se encontraba arreglado a ley, en ese sentido al verificarse que atentaba contra lo dispuesto en la Ley 24041 [...] se ordenó a la entidad demandada reponer a la demandante en el cargo que venía ocupando [...]; sin embargo en dicho proceso no se discutió ni reconoció a favor de la demandante el derecho a la permanencia en el cargo que venía ocupando o su incorporación a la carrera administrativa, sino que únicamente se estableció que le despido del cual fue objeto, se realizó con serias irregularidades y no conforme lo establecía la Ley 24041.

4.- [...] producida la reincorporación de la demandante [...] en forma voluntaria las partes suscribieron el contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 32 [...] así como la Addenda N° 1 [...] y la Addenda N° 2 [...], contratos que al no haber sido cuestionados por ninguna de las partes, conservan su validez.

5.- En ese orden de ideas, los hechos que se originan en el cumplimiento del contrato administrativo de servicios [...] y la decisión de no renovación del contrato de la demandada, ya no pueden ser materia de ejecución en el presente proceso, toda vez que la decisión emitida en las sentencias señaladas, se ejecutaron con la reincorporación de la actora en su puesto de trabajo [...] siendo que los hechos que motivan una nueva solicitud de reincorporación por parte de la demandante tienen sustento en el vencimiento del Contrato Administrativo de Servicios y la decisión de no renovación del mismo [...] por lo que la petición de la demandada debe ser ejercitada en vía de acción y no como ejecución del presente procesos.

13. De lo expuesto en el fundamento *supra* se puede apreciar que los jueces demandados fundamentaron la resolución cuestionada precisando las razones por las que consideraron que en el caso concreto no se había producido la inejecución de la sentencia dictada en el proceso subyacente teniendo en cuenta las circunstancias que motivaron la segunda ruptura del vínculo laboral de la demandante con la mencionada comuna. De ello se puede colegir que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, al margen de que se esté o no de acuerdo con el criterio asumido en ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02413-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSA CHÁVARRY ZAPATA

14. Finalmente, teniendo en consideración que la sentencia dictada en el proceso subyacente solo ordenó la reposición de la actora en el cargo del cual había cesado u otro similar, pero sin precisar que ello se hiciera en una plaza de naturaleza indeterminada, y habiéndose ya cumplido con ese mandato según se ve de los documentos de las páginas 23 y 25, la posterior suscripción del contrato administrativo de servicios y sus addendas, así como la extinción subsiguiente del vínculo contractual por vencimiento del plazo, no constituyen actos de inexecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, estimo que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL